

Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2012

Of. 47233

Rad: 03-04-2012-53010

Doctora:

**GLORIA INÉS LONDOÑO PALOMINO**

Directora General

Sistema de Bibliotecas Públicas de Medellín

Carrera 64 No. 50-32

Medellín - Antioquia

*Ref.: Consulta sobre comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo.*

Respetada doctora Londoño,

En atención a su escrito de la referencia, por medio del cual, a partir de la respuesta emitida por este Despacho al escrito Radicado 03-04-32074-2012, solicita se le precise "...si la expresión "otros cargos" de libre nombramiento y remoción hace alusión a cargos diferentes al que viene ocupando el funcionario inscrito en carrera administrativa durante 6 años o si por el contrario y en virtud de los argumentos esbozados en el referido documento respecto de la no aplicación de la exclusión de ilegalidad y por ende aplicación del Decreto 2809 de 2010, se puede proceder con una nueva comisión de servicio en el mismo cargo que este venía desempeñando", le manifiesto, lo siguiente:

A la luz de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1950 de 1973, la figura de la Comisión comporta una de las varias situaciones administrativas<sup>1</sup> en que puede encontrarse los empleados vinculados a la administración.

Se constituye, cuando por disposición de autoridad competente, el empleado ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. (Art. 75 ibídem)

De conformidad con el artículo 76 del mencionado estatuto, existen 4 tipos de comisiones, a saber:

a) **De servicio**, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a

<sup>1</sup> La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el empleado vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le corresponden por razón del cargo que ocupa.  
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

b) Para adelantar estudios.

c) **Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción**, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa,

d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Así las cosas, es claro que una, es la comisión de servicio y otra la comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción o de período.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el supuesto fáctico de su consulta es el ejercicio de un empleo de libre nombramiento y remoción, este Despacho entiende que cuando usted solicita se le aclare si se puede proceder a *“una nueva comisión de servicio en el mismo cargo que este venía desempeñando”*, se refiere a comisión para el ejercicio de empleo de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, en atención puntual a su solicitud, es pertinente indicar que esta Comisión en sesión del 20 de noviembre de 2012, se refirió a la concesión de comisiones para el ejercicio de empleos de libre nombramiento y remoción, indicando, entre otros aspectos, que:

1. La comisión otorgada para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción que se ejerza en un mismo empleo puede tener una duración máxima de seis (6) años.

2. **Finalizado el término de la comisión concedida, y el de su prórroga si es del caso, el empleado deberá reintegrarse al empleo en el cual ostenta derechos de carrera**, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, so pena que la entidad declare la vacancia definitiva del empleo y proceda a su provisión conforme a las normas de carrera, **Salvo** si se aplica en el caso concreto lo establecido en el Decreto 2809 de 2010, en cuyo caso deberá evidenciarse antes del inicio del nuevo período, la calificación de los acuerdos de gestión por el período correspondiente, el cual claramente debe señalar que se obtuvo por lo menos calificación en el nivel satisfactorio para que proceda la continuidad en el empleo de libre nombramiento y remoción bajo la figura de comisión.

En consecuencia, independientemente que se trate del mismo o de otros empleos, se podrá conceder nuevas comisiones para el ejercicio de empleos de libre nombramiento y remoción. No obstante, debe tenerse en cuenta que en principio el empleado deberá regresar a su empleo de carrera y tendrá la oportunidad de solicitar una nueva comisión, a

partir de que cumpla la totalidad de los requisitos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004,<sup>2</sup> salvo que, se aplique lo establecido en el Decreto 2809 de 2010, caso en el cual se tendrá en cuenta que la evaluación resultante de los acuerdos de gestión.

En los términos antes expuestos y sin perjuicio de la posición que tiene esta Comisión respecto a los vicios de nulidad de que adolece el Decreto 2809 de 2010, doy respuesta a su petición.

De la manera más atenta,

  
**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado

P. AECJ

<sup>2</sup> En relación con el cumplimiento de requisitos, debe tenerse en cuenta que en sesión de Comisión del 22 de noviembre de 2012, se aprobó el criterio, según el cual, al no establecer el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, distinción en cuanto a la evaluación del desempeño sobresaliente en periodo de prueba o en evaluación ordinaria, la acreditación de evaluación de desempeño sobresaliente en cualquiera de dichas modalidades, satisface el requisito dispuesto en la precitada norma, para conceder la Comisión como derecho.  
Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11